



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO NO. 11001310500720150060200
De: MYRIAM CRUZ DE MOLINA
Contra: COLPENSIONES – OTROS

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

La apoderada de Colpensiones presentó recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 02 de mayo de 2022 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, bajo el argumento de que la condena por costas a cargo de la demandada resulta excesiva y no se fijaron de acuerdo a la ponderación establecida por el Acuerdo 10554 de 2016 de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues, asevera que el valor fijado como agencias en derecho va en contra de los recursos que sostienen el sistema, pues se dio una aplicación netamente objetiva sin tener en cuenta que debió aplicarse la tasa mínima que corresponde al 3%.

No le asiste razón a la profesional del derecho, por cuanto la norma para la liquidación de costas que debe aplicarse en este asunto es el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues la fecha de presentación de la demanda data del 20 de abril de 2015, fecha en que aún se halla vigente dicho acuerdo.

Se tiene que la condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa del art 145 del Código de Procedimiento laboral, la cual establece los principios que el juzgador deberá tener en cuenta para su imposición.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho y para su fijación, dispone el artículo 366 numeral 4 del CGP.

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

El Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, derogado por el art 366 del CGP ya transcrito, expidió el Acuerdo 1887 de 2003 modificado parcialmente por el Acuerdo 2222 de ese mismo año, normas vigentes para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, optando por fijar límites máximos y estableció el criterio de la gradualidad teniendo “en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y de las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”.

De las normas transcritas se tiene que la figura por condena en costas surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho y que deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso, comprendiendo además los honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses, concepto al que se le denomina agencia en derecho.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales depende de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen.

Ahora bien, para efectos de su imposición, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recae en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga, incluyendo el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las agencias en derecho, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que la señora MYRIAM CRUZ DE MOLINA inició proceso ordinario en contra de COLPENSIONES el 01 de julio de 2015, en el cual se profirió sentencia absolutoria de primera instancia calendada 25 de mayo de 2016, decisión que fuere confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C..

En sentencia de casación proferida por la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 16 de febrero de 2021 casó la sentencia y condenó a COLPENSIONES a reconocerle la pensión de vejez desde el 01 de julio de 2013 y ordenando pagar como retroactivo pensional la suma de \$77.480.588.

De lo reseñado se tiene entonces que Colpensiones, resultó vencida en juicio en todas las instancias y como quiera que las costas en cada una de ellas se imponen de forma objetiva, se encuentra cumplido el requisito para su causación como quedó plasmado en la sentencia de fecha 16 de febrero de 2021, fijándose entonces dicha condena conforme lo preceptuado en el acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, artículo 6, aparte II, numeral 2.1.1 que señala:

“2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que esta sede judicial las reguló en un 20% sobre las condenas impuestas, el despacho no repone el auto de fecha 02 de mayo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 02 de mayo de 2022 notificado por estado No. 068 del 03 de mayo de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.
2. Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría, remítase de forma inmediata al superior para lo de su competencia las piezas procesales necesarias para surtir el recurso, debidamente digitalizadas.
3. Reconózcase y téngase como apoderada sustituta de Colpensiones a la Dra. Liseth Dayana Galindo Pescador, portadora de la T.P. No. 215.205 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 015 fijado
hoy 01 DE FEBRERO DE 2023



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Apog/.

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924aa378bcae8922f7d2c2c2e66462b96c6eb4606f4a0f51afebe6d38d2c015f**

Documento generado en 31/01/2023 05:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO NO. 11001310500720150061200
De: LAURA SABRINA PEREZ - OTROS
Contra: GE OIL Y GAS ESP COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que la apoderada de la demandada dentro del término interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

La apoderada de GE OIL Y GAS ESP COLOMBIA presentó recurso de Reposición contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2022 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, aduciendo que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$19.614.897.464 y que su representada fue absuelta en segunda instancia, que dentro del proceso se practicaron cuatro (04) audiencias y tuvo una duración de más de dos (02) años, por lo que resulta improcedente una condena en costas inferior al salario mínimo y que debe aclararse si corresponde ese valor a cada uno de los demandantes.

Para resolver se tiene que la condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa del art 145 del Código de Procedimiento laboral, la cual establece los principios que el juzgador deberá tener en cuenta para su imposición.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho y para su fijación, dispone el artículo 366 numeral 4 del CGP.

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

El Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, derogado por el art 366 del CGP ya transcrito, expidió el Acuerdo 1887 de 2003 modificado parcialmente por el Acuerdo 2222 de ese mismo año, normas vigentes para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, optando por fijar límites máximos y estableció el criterio de la gradualidad teniendo "en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y de las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables".

De las normas transcritas se tiene que la figura por condena en costas surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe

incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho y que deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso, comprendiendo además los honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses, concepto al que se le denomina *agencias en derecho*.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales depende de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen.

Ahora bien, para efectos de su imposición, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recae en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga, incluyendo el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las *agencias en derecho*, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que mediante sentencia de primera instancia del 06 de diciembre de 2017 se accedió a las pretensiones de los demandantes; decisión que fuere revocada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 17 de julio de 2018. Mediante sentencia del 14 de junio de 2022, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Descongestión No. 4, dispuso no casar la sentencia y condenar en costas.

De lo reseñado se tiene entonces, que las costas en cada una de las instancias se imponen de forma objetiva, se encuentra cumplido el requisito para su causación como quedó plasmado en la sentencia de fecha del 06 de diciembre de 2017, fijándose entonces dicha condena conforme lo preceptuado en el acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, artículo 6, aparte II, numeral 2.1.1 que señala:

"2.1.2. A favor del empleador: Unica instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.."

Así las cosas y teniendo en cuenta que la norma en cita no contiene un tope mínimo para la condena en costas en cabeza de trabajador, se observa que esta sede judicial reguló los costas en un valor permitido por el referido Acuerdo, por lo tanto, el despacho no repone el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, y se precisa que el valor de los \$600.000 es a prorrata entre los demandantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

R E S U E L V E

- 1.** No reponer el auto de fecha 13 de septiembre de 2022 notificado por estado No. 146 del 14 de septiembre de diciembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.
- 2.** Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría, remítase de forma inmediata al superior para lo de su competencia las piezas procesales necesarias para surtir el recurso, debidamente digitalizadas.

3. Adiciónese a la liquidación de costas la suma fijada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en sentencia del 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 015 fijado
hoy 01 DE FEBRERO DE 2023



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO NO. 11001310500720150061200
De: LAURA SABRINA PEREZ - OTROS
Contra: GE OIL Y GAS ESP COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha dando cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede adicionar a la liquidación de costas las que se fijaron en casación así:

LIQUIDACIÓN:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INSTANCIA A _____ \$	600.000
AGENCIAS EN DERECHO 2a	-0-
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN _____ \$	4.700.000

La secretaria no tiene más que liquidar

La Secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

2º. Permanezca el expediente treinta (30) días en secretaría a disposición de las partes (para que si lo consideran pertinente soliciten la aplicación del art. 306 del CGP); luego de lo cual y de no mediar solicitud que lo obste, ARCHIVÉNSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 015 fijado
hoy 01 DE FEBRERO DE 2023



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a92921244d7bae5e86c897ca38ba72e92d6d8a43722d4c15a874c1882cd816e**

Documento generado en 31/01/2023 05:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO NO. 11001310500720160006900
De: DALIA ALFASSI DE GRIMBERG
Contra: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia. La apoderada de PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado de Porvenir S.A. presentó recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2022 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, bajo el argumento de que la condena por costas a cargo de la demandada resulta excesiva y no se fijaron de acuerdo al salario mínimo vigente para la época de la condena y sin tener en cuenta que la condena impuesta hace referencia a un salario mínimo y no a 10 como se liquidó en el auto censurado.

No le asiste razón a la profesional del derecho, por cuanto la norma para la liquidación de costas que debe aplicarse en este asunto es el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues la fecha de presentación de la demanda data de marzo de 2016, fecha en que aún se halla vigente dicho acuerdo.

Se tiene que la condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa del art 145 del Código de Procedimiento laboral, la cual establece los principios que el juzgador deberá tener en cuenta para su imposición.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho y para su fijación, dispone el artículo 366 numeral 4 del CGP.

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

El Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, derogado por el art 366 del CGP ya transcrito, expidió el Acuerdo 1887 de 2003 modificado parcialmente por el Acuerdo 2222 de ese mismo año, normas vigentes para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, optando por fijar límites máximos y estableció el criterio de la gradualidad teniendo “en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y de las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”.

De las normas transcritas se tiene que la figura por condena en costas surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho y que deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso, comprendiendo además los honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses, concepto al que se le denomina agencia en derecho.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales depende de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen.

Ahora bien, para efectos de su imposición, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recae en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga, incluyendo el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las agencias en derecho, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que la señora DALIA ALFASSI DE GRIMBERG inició proceso ordinario en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en marzo de 2016, en el cual se profirió sentencia condenatoria de primera instancia calendarada 18 de abril de 2017 y se ordenó la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte que resultare vencida en juicio, decisión que fuere revocada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 18 de enero de 2018.

En sentencia de casación proferida por la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 07 de junio de 2022 casó la sentencia, declaró la ineficacia del traslado y condenó a COLPENSIONES a reconocerle la pensión de vejez a partir de la fecha de desafiliación del Sistema General de Pensiones.

De lo reseñado se tiene entonces que Colpensiones y Porvenir S.A., resultaron vencidas en juicio en todas las instancias y como quiera que las costas en cada una de ellas se imponen de forma objetiva, se encuentra cumplido el requisito para su causación como quedó plasmado en la sentencia de fecha del 18 de abril de 2017, fijándose entonces dicha condena conforme lo preceptuado en el acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, artículo 6, aparte II, numeral 2.1.1 que señala:

“2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que esta sede judicial reguló en un 20% sobre las condenas impuestas como se dispuso, el despacho no repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

Ap

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 notificado por estado No. 145 del 13 de septiembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.
2. Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría, remítase de forma inmediata al superior para lo de su competencia las piezas procesales necesarias para surtir el recurso, debidamente digitalizadas.
3. Como quiera que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo, el despacho previo a dar trámite al mismo, dispone, se remita el expediente a la oficina judicial, a fin que sea abonado a este Juzgado y repartido como ejecutivo. Líbrese oficio remisorio.
4. Requiérase a las partes para que verifiquen tanto en el sistema de gestión judicial como en los estados el número de radicación del proceso ejecutivo, debido a que por estadísticas, al proceso debe asignársele una nueva radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 015 fijado
hoy 01 DE FEBRERO DE 2023



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c344b42d2b5c6c8f71fc5811c335fd9255bc2b48b5bf1868993af741da03c6**

Documento generado en 31/01/2023 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2020-00243-00
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL MOYANO ARIZA
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALIX JUDITH TORRES TOLOZA identificado (a) con la C.C. 60.397.789, portador (a) de la T.P. No. 121.033 del CSJ, como apoderado(a) judicial y Representante Legal de la parte demandada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS.**

Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las **10:00 A.M., DEL VIERNES CATORCE (14) DE ABRIL DE 2023.** En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams.**

Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma

BNC/

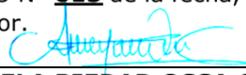
15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de 2023 Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

2

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4706d52e1e62f07bd66b46272015f6a0a42f6522b6ab46c64d94929fe170d61

Documento generado en 31/01/2023 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2020-00272-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARGARITA CUERVO MERCHÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA identificado (a) con la C.C. 65.701.747, portador (a) de la T.P. No. 123.148 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) DIANA MARÍA VARGAS JEREZ, identificado (a) con la C.C. 1.090.449.043 portador (a) de la T.P. No. 289.559 del CSJ, como apoderado(a) judicial sustituto de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

CÓRRASE traslado al demandante de la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA (RECALMACIÓN ADMINISTRATIVA) propuestas por el apoderado de la sociedad demandada **COLPENSIONES**, por el término de **tres (3) días.**

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado (a) con la C.C. 79.985.203, portador (a) de la T.P. No. 115.849 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

BNC/

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las **10:30 A.M., DEL VIERNES CATORCE (14) DE ABRIL DE 2023.** En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams.**

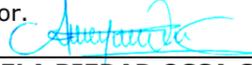
Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de 2023 Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a647f382fe05e480d861c4debe476b6890f9cd04f086cc7e04c0aa727797d2**

Documento generado en 31/01/2023 05:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2020-00082-00
DEMANDANTE: IGNACIO ANTONIO GARCIA CORTES hoy como sucesores procesales IGNACIO AUGUSTO GARCÍA CORONADO, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MARTÍNEZ y SANDRA MILENA MARTÍNEZ MORALES.
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que está pendiente de calificar la contestación de demanda y hay solicitud de sucesión procesal por el fallecimiento del demandante. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

1. Conforme a lo dispuesto al artículo 68 del C.G.P., **ACEPTAR** la sucesión procesal presentada por la apoderada del demandante fallecido y por tanto tener como sucesores procesales al señor Ignacio Augusto García Coronado como hijo del demandante fallecido, al señor Miguel Ángel García Martínez como nieto del demandante fallecido hijo del señor Williams Antonio García Coronado (hijo del causante también fallecido).
2. Respecto a la menor Sara Daniela García Martínez hija del señor Williams Antonio García Coronado (hijo del causante también fallecido) representada por su señora madre Sandra Milena Martínez Morales, se le concede el término de cinco (5) días para que allegue el Registro Civil de Nacimiento que acredite la calidad de heredera por representación del demandante fallecido o en su defecto, aporte el poder otorgado a la

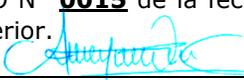
abogada, en el evento en que la señora Sara Daniela ya haya adquirido la mayoría de edad.

3. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA identificado (a) con la C.C. 51.691.408, portador (a) de la T.P. No. 160.051 del CSJ, como apoderado(a) de la parte demandante sucesores procesales Ignacio Augusto García Coronado, Miguel Ángel García Martínez y de la señora Sandra Milena Martínez Morales, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
4. **ORDENAR** a la parte demandante para que informe en el término de cinco (5) días indique los nombres e identificación de otros herederos y de la cónyuge del causante y/o la manifestación expresa de que no existen más herederos ni cónyuge supérstite, que deban ser citados como sucesores procesales del demandante fallecido.
5. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) DIANA MARÍA VARGAS JEREZ, identificado (a) con la C.C. 1.090.449.043 portador (a) de la T.P. No. 289.559 del CSJ, como apoderado(a) judicial sustituto de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.
6. Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
7. **CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **VIERNES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.
8. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.
9. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos

electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de 2023
Por ESTADO N° 0015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc5e755cc9079b678b82dc871a73c6f19c0ae892542db215ac57aef72cf5564**

Documento generado en 31/01/2023 05:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-**2020-00151-00**
DEMANDANTE: BENITO ROJAS AGUIRRE
DEMANDADO: TRANSPORTES ÁRTICO S.A.S.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada allega solicitud de emplazamiento a la parte demandada. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se efectuaron las notificaciones pertinentes y que no fue efectiva la ubicación del extremo pasivo, por lo que, en aras de salvaguardar los derechos de defensa de la demandada, es menester disponer el emplazamiento, la designación de Curador Ad – Litem y el respectivo registro de emplazados.

Se correrá el traslado de Ley y una vez vencido éste y allegada la contestación de la demanda, por parte del Curador Ad – Litem, se fijará fecha de audiencia.

Conforme a lo anterior el Despacho;

RESOLVE:

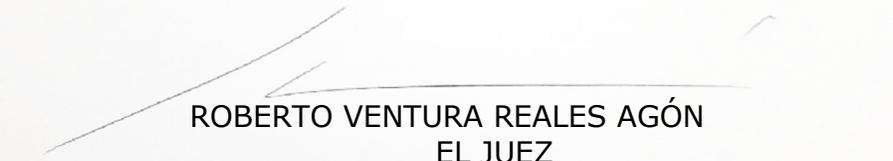
1. Como quiera que no fue posible la comparecencia de las llamadas a juicio a notificarse del auto admisorio de la demanda, se dispone ordenar el EMPLAZAMIENTO de la sociedad demandada TRANSPORTES ÁRTICO S.A.S., en los términos del artículo 108 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2. En aplicación del numeral 7º del artículo 48 del CGP, designese como curador Ad – Litem a la Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ, identificada con la C.C. No. 1.010.192.224, portador de la T.P. No. 252.604 del CSJ. Remítase el link del proceso al correo electrónico directora@consultoriacv.com que aparece registrado en el SIRNA.

Lo anterior, en concordancia con el concepto emitido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, comunicado al H. Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Dr. HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO, mediante oficio No. PJAC2 NO. 28 del 12 de febrero de 2018.

3. por tal motivo se ordena su notificación vía electrónica y se dispone correr el traslado por el termino de **diez (10) días**, a fin que ejerza el derecho de defensa de la sociedad emplazada de conformidad al Decreto 806 de 2020.
4. En aplicación a la Ley 2213 de 2022, por secretaría, efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (Inciso 5º, art. 108 del CGP).
5. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co la contestación de la demanda, así como cualquier sustitución de poder, memorial y solicitud.
6. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de 2023
Por ESTADO N° 0015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981390d37e5433020e962b79635aad4895ec45ebbf8e8a83b63d94f0e0589526**

Documento generado en 31/01/2023 05:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-**2020-00187-00**
DEMANDANTE: MARIA GLORIA CARVAJAL MALAGON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ELVECIA FARFÁN DE MONTOYA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada allega solicitud de emplazamiento a la parte demandada. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se efectuaron las notificaciones pertinentes y que no fue efectiva la ubicación del extremo pasivo en cabeza de la señora Elvecia Farfán de Montoya, por lo que, en aras de salvaguardar los derechos de defensa de la demandada, es menester disponer el emplazamiento, la designación de Curador Ad – Litem y el respectivo registro de emplazados.

Se correrá el traslado de Ley y una vez vencido éste y allegada la contestación de la demanda, por parte del Curador Ad – Litem, se fijará fecha de audiencia.

Conforme a lo anterior el Despacho;

RESOLVE:

1. Como quiera que no fue posible la comparecencia de las llamadas a juicio a notificarse del auto admisorio de la demanda, se dispone ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada ELVECIA FARFÁN DE MONTOYA, en

los términos del artículo 108 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2. En aplicación del numeral 7º del artículo 48 del CGP, designese como curador Ad – Litem al Dr. VICTOR HUGO FLOREZ CUCUNUBA, identificada con la C.C. No. 85.451.774, portador de la T.P. No. 87.271 del CSJ. Remítase el link del proceso al correo electrónico victorhf2011@yahoo.es que aparece registrado en el SIRNA.

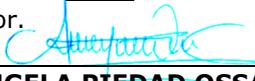
Lo anterior, en concordancia con el concepto emitido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, comunicado al H. Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Dr. HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO, mediante oficio No. PJAC2 NO. 28 del 12 de febrero de 2018.

3. por tal motivo se ordena su notificación vía electrónica y se dispone correr el traslado por el termino de **diez (10) días**, a fin que ejerza el derecho de defensa de la demandada emplazada, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.
4. En aplicación a la Ley 2213 de 2022, por secretaría, efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (Inciso 5º, art. 108 del CGP).
5. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co la contestación de la demanda, así como cualquier sustitución de poder, memorial y solicitud.
6. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de 2023
Por ESTADO N° 0015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e515e4a332efa03494c4b0c10791f2fa416eca594638b43a53abacf293758b4e**

Documento generado en 31/01/2023 05:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2020-00213-00
DEMANDANTE: MYRIAM YOLANDA NIÑO GOMEZ
DEMANDADO: THERMO ICE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada allega solicitud de emplazamiento a la parte demandada. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se efectuaron las notificaciones pertinentes y que no fue efectiva la ubicación del extremo pasivo en cabeza de la sociedad THERMO ICE COLOMBIA S.A.S., por lo que, en aras de salvaguardar los derechos de defensa de la demandada, es menester disponer el emplazamiento, la designación de Curador Ad – Litem y el respectivo registro de emplazados.

Se correrá el traslado de Ley y una vez vencido éste y allegada la contestación de la demanda, por parte del Curador Ad – Litem, se fijará fecha de audiencia.

Conforme a lo anterior el Despacho;

RESOLVE:

1. Como quiera que no fue posible la comparecencia de las llamadas a juicio a notificarse del auto admisorio de la demanda, se dispone ordenar el EMPLAZAMIENTO de la sociedad demandada THERMO ICE COLOMBIA S.A.S., en los términos del artículo 108 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2. En aplicación del numeral 7º del artículo 48 del CGP, désígnese como curador Ad – Litem al Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificada con la C.C. No. 16.929.297, portador de la T.P. No. 148.850 del CSJ. Remítase el link del proceso al correo electrónico dependendientepensionescali2@gmail.com que aparece registrado en el SIRNA.
3. por tal motivo se ordena su notificación vía electrónica y se dispone correr el traslado por el termino de **diez (10) días**, a fin que ejerza el derecho de defensa de la sociedad emplazada, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.
4. En aplicación a la Ley 2213 de 2022, por secretaría, efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (Inciso 5º, art. 108 del CGP).
5. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co la contestación de la demanda, así como cualquier sustitución de poder, memorial y solicitud.
6. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de 2023
Por ESTADO N° **0015** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4418c82e0d6839c429805182025bb607def73323efed5db62ec8b6ad17ea982b**

Documento generado en 31/01/2023 05:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA: ORDINARIO
RADICADO: 110013105007-2020-00299-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA RODRIGUEZ PEDRAZA
DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada allega solicitud de emplazamiento a la parte demandada. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se efectuaron las notificaciones pertinentes y que no fue efectiva la ubicación del extremo pasivo en cabeza de la FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA, por lo que, en aras de salvaguardar los derechos de defensa de la demandada, es menester disponer el emplazamiento, la designación de Curador Ad – Litem y el respectivo registro de emplazados.

Se correrá el traslado de Ley y una vez vencido éste y allegada la contestación de la demanda, por parte del Curador Ad – Litem, se fijará fecha de audiencia.

Conforme a lo anterior el Despacho;

RESOLVE:

1. Como quiera que no fue posible la comparecencia de las llamadas a juicio a notificarse del auto admisorio de la demanda, se dispone ordenar el EMPLAZAMIENTO de la sociedad demandada FUNDACION

UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA, en los términos del artículo 108 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2. En aplicación del numeral 7º del artículo 48 del CGP, desígnese como curador Ad – Litem al Dr. LUÍS FELIPE MUNARTH RUBIO, identificada con la C.C. No. 79.883.129, portador de la T.P. No. 140.708 del CSJ. Remítase el link del proceso al correo electrónico oficinamunarth@icloud.com que aparece registrado en el SIRNA.
3. por tal motivo se ordena su notificación vía electrónica y se dispone correr el traslado por el termino de **diez (10) días**, a fin que ejerza el derecho de defensa de la universidad emplazada, de conformidad la Ley 2213 de 2022.
4. En aplicación a la Ley 2213 de 2022, por secretaría, efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (Inciso 5º, art. 108 del CGP).
5. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co la contestación de la demanda, así como cualquier sustitución de poder, memorial y solicitud.
6. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de 2023

Por ESTADO N° **0015** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498ece4d4066b0c7f488fd7c522c7ea7c9d0c05fe8602b57c7d5406ccf1809c2**

Documento generado en 31/01/2023 05:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2021-00026-00
DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDO JIMENEZ OSORIO
DEMANDADO: COLPENSIONES – COLFONDOS - PORVENIR

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado (a) con la C.C. 79.985.203, portador (a) de la T.P. No. 115.849 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las **08:30 A.M., DEL MIÉRCOLES VEINTISEÍS (26) DE ABRIL DE 2023.** En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams.**

Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma

BNC/

15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de 2023 Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a961ceae086749bd25fee670918384c7849fd923a2433d00b4e66d14090f18**

Documento generado en 31/01/2023 05:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>